

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4283-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de la Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación, Miriam Rebeca Hernández Chicas, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Manuel Bocel Tacám. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. **B) Acto reclamado:** sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juez Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, que declaró con lugar la demanda ordinaria que Humberto Augusto Pineda Carrera promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y justicia, así



como a los principios jurídicos de autonomía, seguridad y certeza jurídicas, del debido proceso, de legalidad y de supremacía constitucional. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Humberto Augusto Pineda Carrera presentó solicitud para ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, petición que fue denegada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tras haber considerado que no cumplió con el mínimo de contribuciones necesarias para recibir pensión por vejez; **b)** el peticionario apeló, recurso fue declarado sin lugar por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **c)** en virtud de lo anterior, ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, el interesado promovió demanda ordinaria laboral en su contra, pretendiendo ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez, aduciendo que contribuyó durante el tiempo que laboró (marzo de mil novecientos setenta y siete a agosto de dos mil catorce), afirmando que, conforme al artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto referido, cumplió con la condición de acreditar ciento ochenta cuotas (180) –no doscientos cuarenta (240), como estableció la Junta Directiva de ese Instituto, al denegar su solicitud– por haber estado afiliado antes del uno de enero de dos mil once; **d)** contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que el actor no cumplió con los requisitos del artículo 15 numeral 1), literal a), sub literal a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto, para ser beneficiado por el riesgo de vejez, porque no probó tener un total de doscientos cuarenta (240) contribuciones acreditadas, sino únicamente doscientos diecinueve (219), por lo que le faltaron veintiún (21) meses



de contribuciones para acreditar su derecho a recibir pensión por el riesgo de vejez; **e)** el Juez, al resolver, consideró que: **e.i)** el hecho de que el actor esté afiliado al Seguro Social es razón suficiente para que goce de la pensión que pretende, y siendo que demostró que cumplió con los requisitos del artículo 15, numeral 1, literal a) sub literal a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez –haber aportado contribuciones a dicho programa– y que el patrono no reportó dichas contribuciones, esta situación no puede afectar al afiliado, por lo que el Instituto demandado puede hacer uso de los mecanismos que la ley pone a su alcance para cobrar al patrono las cuotas que no reportó ni pagó, por lo que determinó que el actor aportó más de doscientas cuarenta (240) cuotas, excediendo del mínimo de contribuciones requeridas por ese Instituto, por lo que declaró con lugar la demanda y condenó al pago de la pensión reclamada a partir del veintiocho de agosto de dos mil catorce (cuando presentó su solicitud); **f)** apeló, argumentando que no es posible tomar como aportadas cuotas al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia durante el tiempo que el solicitante no trabajó, debiendo considerarse únicamente aquellas que fueron aportadas cuando el afiliado laboró para un patrono, y de esa cuenta, lo decidido por el Juez contraviene la normativa interna de ese Instituto –que establece que solo deben tomarse en cuenta las cuotas que ingresaron con las planillas de seguridad social a las cajas de ese Instituto–, violando el artículo 100 constitucional, que establece la existencia de “materia reservada o reserva de ley a favor de la legislación que rige la seguridad social”; y **g)** la Sala cuestionada confirmó la sentencia apelada, al considerar: **g.i)** el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Sección



de Correspondencia y Archivo, y la División de Inspección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establecieron que el actor tiene registradas doscientas diecinueve (219) contribuciones efectuadas al Programa durante el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a agosto de dos mil catorce, faltándole veintiún (21) contribuciones para completar el total de doscientas cuarenta (240) cuotas requeridas para tener derecho a la pensión por el riesgo de vejez que solicitó; y **g.ii)** quedó demostrado que el actor aportó más de las doscientas cuarenta (240) contribuciones que establece el numeral 1, literal a, sub literal a.6 del artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para admitir al actor en el Programa referido, y que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1118 de la Junta Directiva referida, el patrono es responsable de enterar a ese instituto el monto de las contribuciones que debe recaudar, por lo que si la relación laboral que el actor sostuvo con el patrono estaba sujeta a contribuciones para ese Instituto, era ese patrono el obligado a descontar y enterar esas contribuciones, teniendo el Instituto demandado el derecho y la obligación de exigir al empleador que operara el descuento y le informara, sin que el trabajador pudiera ser responsable de las omisiones incurridas por los ex patronos, por lo que concluyó que el actor cumplió con las contribuciones necesarias para obtener la pensión por el riesgo de vejez que requirió, sin que la omisión de algún patrono pueda afectarle. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia que la Sala cuestionada le produjo agravio, porque no consideró que: **a)** ese Instituto es una institución autónoma que emite su reglamentación interna, la que establece los requisitos que deben cumplir los afiliados para ser acogidos en alguno de los beneficios que contempla el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, debiendo dirigir su



administración acorde a las aportaciones de los afiliados, por lo que la Sala cuestionada violó esa autonomía, al aplicar incorrectamente esa reglamentación, expulsándola tácitamente del ordenamiento jurídico vigente en el país; **b)** el demandante no cumple con el número de cuotas necesarias que exige el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto para ser acogido en el Programa por el riesgo de vejez; **c)** el fallo carece de lógica jurídica, y viola la normativa interna de ese Instituto para beneficiar a una persona; **d)** otorgó valor probatorio únicamente a los documentos aportados como medios de convicción por el actor, específicamente a la constancia emitida por el ex patrono del postulante –la que únicamente demostró la existencia de relación laboral, no así si el afiliado aportó cuotas al seguro social y si estas ingresaron a las cajas de ese Instituto–, dado que los informes de salarios que esa institución aportó como medios de convicción son una transcripción fiel de las planillas de seguridad social presentadas por los patronos, y son los únicos documentos con los cuales se pueden acreditar las contribuciones realizadas; **e)** el actor no demostró sus afirmaciones, como establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no probar que cumplió con los requisitos necesarios para ser acogido dentro del Programa por el riesgo de vejez; **f)** en el expediente administrativo del actor consta que aquel aportó únicamente doscientas diecinueve (219) contribuciones (durante el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a agosto de dos mil catorce) faltando veintiún (21) aportaciones para adquirir el derecho a pensión por vejez que reclamó, por lo que al declarar con lugar la demanda se atentó contra la estabilidad financiera del Programa referido; **g)** ese Instituto goza de reserva de ley, dominio legal o materia reservada, que establece que la seguridad social solo puede ser regulada por una ley específica (Decreto 295 del Congreso



de la República de Guatemala y los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva de ese Instituto) lo que excluye otras normas, sin contradecir la Norma Suprema, por lo que aplicó de forma errada el criterio de razonabilidad, porque no se cumplieron los elementos necesarios para una interpretación razonable ni objetiva, emitiendo una resolución carente de fundamento; y **h)** resolvió en forma parcializada, a favor del actor, ignorando los argumentos y medios de prueba que aportó. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos de las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2°, 12, 100, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Humberto Augusto Pineda Carrera. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen: **a)** copia electrónica del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 5007-2017-1015 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla; y **b)** copia electrónica parcial del expediente del recurso de apelación, dentro del juicio ordinario referido, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del periodo probatorio; sin embargo, se incorporaron como medios de convicción los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró:



"(...) la solicitud de Humberto Augusto Pineda Carrera está protegida no solo por

la Constitución... sino también por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, por lo que la admisión a la cobertura por vejez solicitada por el asegurado, es un derecho humano inalienable, del cual no podría ser despojado a quien con justo derecho le corresponde ser acogido si bien es cierto el accionante adujo que el actor no cubrió la totalidad de las cuotas para gozar de la cobertura a la vejez, el criterio expuesto por la autoridad reclamada es que el patrono al momento de pagar el salario debía deducir al trabajador la cuota correspondiente al pago del seguro social y era el empleador el responsable de entregar dicho monto, por lo tanto no era responsabilidad del trabajador las omisiones en que pudiera haber incurrido su ex patrono en cuanto a dichos aportes, en consecuencia tenía derecho a la cobertura del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del seguro social. Por lo anterior este Tribunal constitucional avala el criterio sustentado por la Sala cuestionada que evidenció que el ex laborante de conformidad con la documentación presentada como prueba al juez de conocimiento, la que fue verificada por el Tribunal de alzada, cumplió con realizar la contribución que le correspondía y siendo que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regula que al advertirse el incumplimiento de obligaciones patronales, con respecto al pago de las cuotas respectivas a la contribución del programa citado, la institución estaba facultada a requerir a los patronos el cumplimiento del mismo por medio del departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto, aspecto que se complementa con lo señalado en el artículo 9 inciso c) del Acuerdo número 1118, de dicha institución (...) lo que evidencia que el ahora postulante no realizó su función para reclamar las cuotas patronales como lo contemplan las disposiciones internas que la rigen y ante la deficiencia causada a sí mismo no puede



pretenderse por medio de la defensa constitucional disuadir su obligación y dejar de cumplir con los fines del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por lo que no se advierte la vulneración hacia ninguno de los derechos denunciados... se concluye que la autoridad reclamada sujetó su actuación a lo regulado en el artículo 372 del Código de Trabajo al haber confirmado la resolución que fue sometida a examen, pues aportar las cuotas como correspondía, no fue una responsabilidad que recayera directamente en el trabajador, por lo que si los pagos se hicieron o no a través de los descuentos que el empleador hizo de su salario, era una obligación patronal y a la vez, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como una especie de órgano de vigilancia con las facultades que le otorga su ordenamiento interno le permite hacer uso de los mecanismos para obligar al patrono a realizar dichas cancelaciones de cuotas, lo que no conlleva violación de los derechos invocados, ya que el accionante tuvo la oportunidad procesal e hizo valer los medios de defensa que permite la ley, no debiendo estimarse que el hecho de que lo resuelto haya sido contrario a su pretensión, sea causa suficiente para la procedencia del amparo. De ahí que ante la ausencia de agravio, la... acción constitucional debe ser denegada (...) De conformidad con los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado auxiliante. En el presente caso a pesar del sentido en que se resuelve no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación ni se le impone multa a los abogados patrocinantes por los intereses que defienden (...)” Y resolvió: “(...) I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en contra de la Sala Cuarta de la Corte de



Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) no se condena en costas al postulante ni se sanciona con multa a los abogados patrocinantes (...)"

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, postulante, apeló. Ratificó los argumentos que expresó al plantear la acción constitucional de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, postulante, reiteró los argumentos que expuso al promover la acción constitucional. Solicitó que se otorgue el amparo. B) El Ministerio Público expuso que comparte el criterio establecido en la sentencia de amparo de primer grado, porque el *a quo* fundamentó debidamente su decisión, en congruencia con las actuaciones, evidenciándose que el postulante hizo uso, en la jurisdicción ordinaria, de los medios de defensa que establece el Código de Trabajo, sin que se hubieran violado sus derechos. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

No causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de los órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social que declaran el derecho del interesado para ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, cuando establecen que el requirente reúne los requisitos para gozar de la pensión respectiva, de conformidad con lo establecido en la reglamentación interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- II -



El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social promueve amparo contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juez Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, que declaró con lugar la demanda ordinaria que Humberto Augusto Pineda Carrera promovió en su contra, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la tutela constitucional requerida al considerar que la admisión a la cobertura por vejez solicitada por el asegurado, es un derecho humano inalienable, del cual no podría ser despojado por no haber descontado el patrono la cuota correspondiente al pago del seguro social, habiendo sido aquel el responsable de entregar dicho monto, sin que sea posible endilgar esa responsabilidad al trabajador. Agregó que la Sala cuestionada otorgó valor probatorio a los documentos aportados por el actor, con los que demostró haber realizado las contribuciones que le correspondían, y siendo que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regula que, al advertirse el incumplimiento de obligaciones patronales, respecto del pago de las cuotas respectivas a la contribución del programa citado, ese Instituto estaba facultado para requerir a los patronos, por medio del departamento de Inspección y Visitaduría Social, el cumplimiento de las contribuciones respectivas, aspecto que se complementa con lo señalado en el artículo 9 inciso c) del Acuerdo número 1118, de dicha institución, evidenciándose que el postulante no realizó su función para reclamar las cuotas, y ante la deficiencia señalada, no puede pretender eludir su obligación y dejar de cumplir



con los fines del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Concluyó que la Sala reclamada resolvió de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 372 del Código de Trabajo, sin que el hecho de que lo resuelto haya sido contrario a los intereses del postulante, provoque las violaciones denunciadas.

- III -

Al efectuar el estudio de las constancias procesales, se establece que: **a)** en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, Humberto Augusto Pineda Carrera promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto mencionado, pretendiendo ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, ya que anteriormente esa solicitud le había sido denegada en la vía administrativa por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto; **b)** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que el actor solo aportó doscientas diecinueve (219) cuotas, por lo que no podía ser acogido por el riesgo de vejez, ya que le hacían falta veintiún (21) contribuciones; y **e)** el Juzgado de Trabajo, al dictar sentencia, consideró: “(...) para determinar si la pretensión del demandante es legalmente procedente, se debe probar si cumplió o no, con la condición de un mínimo de doscientas cuarenta contribuciones, siendo ese el principal hecho que debe ser dilucidado para poder resolver la presente acción (...) El artículo cuatro del acuerdo número quinientos cuarenta y seis de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su parte conducente enuncia (...) La juzgadora considera esta una norma clara y precisa. Asimismo, a la presente fecha se encuentra vigente el Acuerdo número un mil ciento dieciocho de Junta

Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual describe que el



patrón es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. Por lo que la juzgadora, haciendo un análisis sustancioso de la situación, arriba a la conclusión que el actor sí laboró durante todo el tiempo indicado y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no realizó una investigación objetiva, ni profunda para fundamentar sus pretensiones (...) Asimismo, el simple hecho de que una persona se encuentre afiliada al Seguro Social, es suficiente supuesto para que goce de una pensión a la que tiene derecho. Con los medios de prueba que aportaron las partes, quedó probado dentro del juicio, que el señor Humberto Augusto Pineda Carrera sí cumple con las condiciones exigidas por el Acuerdo número 1124 artículo 15 numeral 1, literal a) sub literal a.6) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser acogido dentro del Programa de Vejez y Sobrevivencia específicamente en el riesgo de Vejez, pues según las constancias laborales aportadas como medios de prueba por la parte actora y, las que se encuentran en el expediente administrativo, se puede establecer que el actor aportó al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia la cantidad de cuotas correspondientes y, que el hecho que no hayan sido reportadas por las entidades para las cuales prestó sus servicios, es una situación que no debe afectar al señor Humberto Augusto Pineda Carrera, pues el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene todos los mecanismos legales para cobrar las cuotas no pagadas de los empleadores, por lo cual, se establece que el actor aportó más de doscientas cuarenta contribuciones, en tal virtud queda demostrado que excedió el mínimo de contribuciones requeridas por el Instituto... para tener derecho a la Pensión por Vejez que solicita, por lo que el Instituto... tiene la obligación de pagar al actor



la pensión reclamada a partir del día veintiocho de agosto de dos mil catorce,

fecha en la cual inició los trámites en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se generó su derecho (...)" Con base en lo anterior, declaró con lugar la demanda.

Por su parte, la Sala cuestionada, al conocer en apelación, argumentó: "(...) a) que según investigación hecha por parte del Departamento de *Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia y Archivo, y la División de Inspección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a agosto de dos mil catorce, se determinó que el actor tiene doscientas diecinueve contribuciones efectivamente aportadas al Programa de *Invalidez, Vejez y Sobrevivencia*, en consecuencia, le faltaron veintiuna contribuciones para acreditar el derecho solicitado; b) que a través de los medios de prueba que aportaron las partes y que obran en autos se determinó que el actor aportó más de doscientas cuarenta contribuciones, más de las requeridas en la ley, en consecuencia, el actor sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 15 numeral '1' literal a) subliteral a.6) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser admitido dentro del programa de *Invalidez, Vejez y Sobrevivencia*, específicamente en el riesgo de vejez solicitado; c) que el artículo 4 del Acuerdo número 1,118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), dispone: (...) Por lo tanto, si la relación laboral del actor estuvo sujeta a contribuciones para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, era obligación del patrono descontar y enterar las contribuciones al Instituto, y éste último estaba en el derecho y la obligación de exigir al patrono, que operara el descuento y lo informará al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que no era responsabilidad del trabajador haber informado de los pagos hechos, ni es responsabilidad del



trabajador, sobre las omisiones en que pudieran haber incurrido sus ex patronos.

En consecuencia, el actor sí cumple con las contribuciones necesarias para obtener su pensión por vejez, y la omisión del patrono, no debe afectarle al solicitante, en tal caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social podrá realizar las acciones legales correspondientes, para hacer el cobro de las cuotas no pagadas por dichos ex patronos, pues con la prueba aportada se determina que el señor Humberto Augusto Pineda Carrera sí cumplió con el mínimo de contribuciones requeridas... esta Sala avala la decisión de la Juez a quo, en el sentido que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe materializar la Cobertura por Riesgo de Vejez a favor del señor Humberto Augusto Pineda Carrera, desde el veintiocho de agosto de dos mil catorce, fecha en la cual inició los trámites ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tal como lo ordenó la Juez A quo (...)".

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte establece que la Sala cuestionada, al proferir el acto que se enjuicia en el estamento constitucional, expuso ampliamente las razones o motivos que la condujeron a confirmar la sentencia apelada. En ese orden de ideas, cabe señalar que, en el uso de la facultad de juzgar que le ha sido conferida, estableció que el actor aportó más de doscientas cuarenta cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Trasciende para el caso concreto, que esos aspectos fácticos determinados por la Sala objetada son resultado del análisis integral de los medios de prueba aportados al proceso por las partes, especialmente el expediente administrativo del actor, y que aquella Sala subsumió tales aspectos en la disposición que regía la situación particular del demandante,

lo que la condujo de forma razonable a dilucidar que, en el caso concreto, el



interesado cumplió con los requisitos para ser acogido por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez, de conformidad con lo regulado en el artículo 15, numeral 1, inciso a.4 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –porque quedó demostrado que aquel laboró para patronos que tenían obligación de descontar las contribuciones e ingresarlas a las cajas del Instituto demandado, durante el plazo de marzo de mil novecientos setenta y siete a agosto de dos mil catorce– que exigía doscientas cuarenta cuotas para optar al derecho relacionado. De esa cuenta, se colige que la actuación de la Sala cuestionada, según lo acotado, no configura agravio que amerite reparación por vía del amparo.

Lo considerado desvanece el reproche formulado por el postulante, relativo a que la Sala objetada no consideró que el solicitante no cumplió con el número de cuotas necesarias para ser acogido en el Programa referido, por el riesgo de vejez, de conformidad con lo que establece el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto.

Congruente con lo anterior, la autoridad reclamada determinó que no era atribuible al trabajador el hecho que los patronos para los que laboró no lo hubiesen reportado en las planillas ni pagado las cuotas correspondientes a las cajas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que, en todo caso, atañe a este realizar las acciones legales pertinentes contra quien considere responsable para el cobro de las cuotas no aportadas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias internas del Instituto establecidas para ese cometido.

En ese orden de ideas, esta Corte arriba a la conclusión que la Sala



cuestionada, en forma fundada y en correcto juzgamiento de las circunstancias del caso determinó que no podía resolverse el caso concreto en perjuicio del trabajador, cuando la omisión de la aportación de las cuotas respectivas recae en el patrono. Debe tenerse en cuenta que el trabajador de un empleador inscrito en el régimen de seguridad social debe gozar de los derechos que le son inherentes en virtud de su afiliación, por lo que el hecho que su patrono no haya enterado o haya entregado incompletas las cuotas del trabajador, es una causa imputable al patrono y su incumplimiento con la institución obligada al pago de las prestaciones de seguridad social no debe incidir en sus trabajadores. El criterio anteriormente evocado, fue sostenido por esta Corte en sentencias dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, treinta de enero de dos mil diecinueve y veintitrés de junio de dos mil veinte, en los expedientes 4792-2018, 4973- 2018 y 995-2020, respectivamente.

En cuanto a los agravios relativos a que lo resuelto por la Sala cuestionada vulnera la autonomía otorgada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que también goza de reserva de ley, dominio legal o materia reservada, que establece que la seguridad social solo puede ser regulada por una ley específica, esta Corte estima que esos motivos de reproche no pueden ser acogidos, porque la decisión asumida por la autoridad objetada no conlleva limitar al Instituto a realizar las funciones que le corresponden, su personalidad jurídica o incluso su patrimonio, sino que el fallo reclamado procura tutelar a un trabajador para gozar de los beneficios que amerita el acogimiento en un programa de pensión, cuando dicha protección le ha sido negada con base en criterios que le atribuyen omisiones que

son responsabilidad de quienes, oportunamente, fueron sus patronos.



Respecto del resto de agravios, esta Corte estima que no es necesario emitir un pronunciamiento particularizado sobre ellos, porque se desvanecen con los argumentos expuestos en párrafos precedentes

Lo anteriormente señalado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos del postulante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo deviene improcedente, y siendo que el Tribunal a quo resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 163 literal c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte y por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con los Magistrados María de los Angeles Araujo Bohr y Jorge rolando Rosales Mirón. **II.**

Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante– y, como consecuencia, se confirma la sentencia de primer grado. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 18
Expediente 4283-2020

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRÍBA
MAGISTRADA

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

JORGE ROLANDO ROSALES MIRÓN
MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

